

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/219/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.PROBABLES INFRACTORES:
VIRGINIA IRMA GUADARRAMA
GUADARRAMA Y PARTIDO
POLÍTICO VÍA RADICAL.MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.¹TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/219/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Virginia Irma Guadarrama Guadarrama y del partido político Vía Radical, por la difusión de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de material reciclable.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Municipal 108	Consejo Municipal Electoral número 108 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tonalico, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Vía Radical

Partido Político Vía Radical

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la queja.** El veintidós de junio, los representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 108 del IEEM, con sede en Tonatico, Estado de México, presentaron escrito de queja ante dicho Consejo, en contra de Virginia Irma Guadarrama Guadarrama y del partido político Vía Radical, por la difusión de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de material reciclable, ni los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, en setenta y seis vinilonas.²

2. **Acuerdo de registro y reserva de admisión.** El veinticuatro de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/TONA/PRI/VIGG-VR/426/2018/06.

Asimismo, por no tener elementos suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados y si pudieran ser constitutivos o no, de una infracción a la norma electoral, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la autoridad instructora acordó la no implementación de las mismas, en virtud de que consideró que no existía un peligro latente de que se estuviera causando un daño irreparable a los actores políticos.

3. **Acuerdo de admisión y citación para audiencia.** Mediante acuerdo de fecha uno de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja y fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha dieciséis de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.

² Escrito de queja que obra en hojas 7 a 66 del expediente en que se actúa.

Asimismo, se hizo constar la presentación del escrito remitido por el probable infractor Vía Radical.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El diecinueve de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7707/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/TONA/PRI/VIGG-VR/426/2018/06.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave PES/219/2018; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha seis de agosto, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha siete de agosto, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con las reglas para la propaganda electoral, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2°, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el probable infractor Vía Radical, en su contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002³, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico, vinculado a la difusión de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de material reciclable, ni los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, relacionada con Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, candidata a Presidenta Municipal de Tonatico, Estado de México y el partido político Vía Radical; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que del día primero al cinco de junio, llevando a cabo un recorrido en el municipio de Tonatico, sobre las Colonias, Barrios y Comunidades de El Rincón, Tlacopán, La Audiencia, La Vega, San Bartolo, La Comunidad, Los Amates, Paso de San Juan, El Zapote, Emiliano Zapata, Salinas, El Carmen, La Vega, El Terrero, San Felipe, San Sebastián, Santa María Norte y Santa María Sur, dentro de la circunscripción territorial de la Junta Municipal 108 del IEEM, con sede en Tonatico, se advirtió la existencia de setenta y seis lonas de propaganda electoral en favor de la denunciada que carecen del símbolo de reciclaje, contraviniendo la normativa electoral.
- Que debe razonarse que la naturaleza de la propaganda denunciada es electoral, toda vez que se advierte por sus características y mensaje de los medios de propaganda, que tiene como finalidad la promoción de la denunciada Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, como candidata del partido político Vía Radical.
- Que derivado de lo anterior, la propaganda electoral denunciada debe respetar las disposiciones de la norma mexicana NMX-E-

232-CNCP-2011, artículo 262 fracción VI y VII del CEEM, y 4.4 y 4.8 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, que aluden a una obligación tanto para los institutos políticos como para sus candidatos que la propaganda electoral impresa debe contener el símbolo internacional de reciclaje, ello en atención al cuidado del medio ambiente.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El probable infractor Vía Radical, a través de su respectivo escrito, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que todas y cada una de las manifestaciones del quejoso deben ser desechadas por considerarlas infundadas, en virtud de que, como se desprende del acta circunstanciada de fecha veintisiete de junio, la misma contiene menciones imprecisas e indeterminadas respecto a que no se localizó propaganda electoral en el domicilio señalado, o bien que una vez constituido el servidor público electoral en el punto señalado en el escrito de queja no se localizó el domicilio de referencia, es decir, lo único que se pretende es confundir la inteligencia de la autoridad.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**⁴.

No obstante lo anterior, por cuanto hace al PRI así como a los denunciados Virginia Irma Guadarrama Guadarrama y partido político Vía Radical, no formularon alegatos, dada su inasistencia a la

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

audiencia respectiva así como por no haber presentado escrito de alegatos.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si el partido político Vía Radical y su candidata a la presidencia municipal de Tonicato, Estado de México, cometieron violaciones a la normatividad electoral, por la difusión de propaganda electoral que no incluye el símbolo internacional de material reciclable, ni los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (NMX-E-232-CNCP-2011)⁵ (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen alguna infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

⁵ Los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México refieren a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, porque al publicar dichos lineamientos, era la Norma Mexicana que se encontraba vigente, pero la Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, es la que resulta vigente a partir del veinticinco de abril de dos mil quince, por lo que el estudio a realizar en el presente PES, se basará en la Norma señalada vigente.

OCTAVO. Medios probatorios. De las pruebas allegadas por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso, en autos obran los siguientes medios de prueba:

A) Del quejoso, PRI:

1. **Técnica.** Consistente en setenta y seis impresiones fotográficas.⁶
2. **Presuncional legal y humana.**
3. **La instrumental de actuaciones.**

B) Diligencias realizadas por la autoridad instructora:

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOEM/108/17/2018, de fecha veintisiete de junio, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Tonicaco, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM.⁷

Respecto a los probables infractores Virginia Irma Guadarrama Guadarrama y partido político Vía Radical, no ofrecieron pruebas dada su inasistencia a la audiencia respectiva.

Por lo que respecta a la prueba documental pública reseñada, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la prueba técnica, así como a la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁶ Visibles en las hojas 46 a 64 del expediente.

⁷ Consultable en las hojas 86 a 124 del expediente.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁸.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN**

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

MATERIA ELECTORAL⁹, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se demuestra la **supuesta difusión de propaganda electoral atribuida por el quejoso, a Virginia Irma Gudarrama Gudarrama y al partido político Vía Radical, que omite incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), lo que a su consideración constituye transgresión a la normatividad electoral.**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció que la propaganda de los probables infractores no contiene el símbolo internacional de material reciclable, por lo que, para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el PRI ofreció como medios de prueba setenta y seis imágenes impresas a color de las vinilonas, que a decir del quejoso se encuentran en setenta y seis lugares del municipio de Tonicato Estado de México, cuyo contenido a continuación se reseña:

- De las setenta y seis imágenes aportadas por el quejoso se desprende que en setenta y tres de ellas se advierte que contienen la imagen de una vinilona con las siguientes características generales: Con fondo en color rosa, el emblema del partido político local Vía Radical, con el texto "*Con Vicky en Tonicato Un Cambio Radical Presidente Municipal*"; asimismo, contiene la imagen de una persona del sexo femenino, cabello largo rubio, que viste una blusa en color blanco, y su mano derecha levantada a la altura de sus hombros, con el dedo índice y medio levantados.
- Asimismo, en tres de las referidas impresiones se advierte que contienen la imagen de cuatro vinilonas con características idénticas, es decir, contienen fondo en color rosa, con el emblema del partido político Vía Radical.

Cabe hacer mención que, las imágenes antes reseñadas al ser pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados,¹⁰ de ahí que, solo generen indicios, pues dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente lo hechos alegados, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento



¹⁰ Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.

probatorio, en virtud de la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse.¹¹

Por su parte, la autoridad instructora se allegó del medio de prueba consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/108/17/2018, de fecha veintisiete de junio, emitida por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal número 108 del IEEM, con sede en Tonalico, Estado de México, de la cual se advierte lo siguiente:

"NOTA PREVIA: La propaganda a certificar con los puntos señalados por el peticionario con excepción en los puntos 32, 33, 65 y 72, tiene las siguientes características se trata de una lona con fondo de color rosa del lado derecho el busto de una persona adulta del sexo femenino, viste blusa blanca, de tez blanca, color de cabello rubio platinado, tiene su mano izquierda levantada con la posición de sus dedos índice y medio levantados y los demás en puño, al lado izquierdo del busto de la persona en la parte de arriba el emblema del partido Vía Radical y en la parte restante de la lona un texto que se lee "Con Vicky en Tonalico, UN CAMBIO RADICAL PRESIDENTE MUNICIPAL", mismas que no contiene el símbolo internacional de material reciclable.

La propaganda a certificar en los puntos 32, 33, 65 y 72 tiene las siguientes características se trata de una lona con fondo de color rosa, tiene un símbolo en forma de mano cerrada con dos dedos levantados con un texto que se lee "VIA RADICAL" mismas que no contienen el símbolo internacional de material reciclable."

Así, una vez que el servidor público electoral realizó la "NOTA PREVIA" procedió a verificar la existencia de la propaganda denunciada, para lo cual se constituyó en los domicilios señalados en setenta y seis puntos del anexo tres, del escrito de queja, de los cuales hizo constar lo siguiente:

No.	Lugar en donde se localizó la vinilona	Hecho constatado
1.	Localidad El Rincón. Referencia: junto a la escuela primaria, Sin número.	Se acreditó la existencia de las vinilonas con las características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
2.	Localidad El rincón. Referencia: camino hacia la comunidad, Sin número.	
3.	Localidad Tlacopan. Referencia: frente a la escuela primaria, Sin número.	
4.	Localidad La Audiencia. Referencia: Sobre calle principal, Sin Número.	No se acreditó la existencia de la vinilona denunciada.
5.	Localidad La Audiencia. Referencia: calle sin nombre, sin número.	Se acreditó la existencia de las vinilonas con las características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
6.	Localidad La Vega. Referencia: Carretera Terreyo-La Vega, Sin Número.	
7.	Localidad La Vega. Referencia: Carretera Terreyo-La Vega, Sin Número.	

¹¹ Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

8.	Localidad San Bartolo. Referencia: calle sin nombre, sin número.	
9.	Localidad San Bartolo. Referencia: calle sin nombre, sin número.	No se acreditó la existencia de la vinilona denunciada, al no encontrarse el domicilio.
10.	Localidad San Bartolo. Referencia: calle sin nombre, Sin Número.	Se acreditó la existencia de la vinilona con las características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
11.	Localidad La Comunidad. Referencia: Calle sin nombre, Sin número.	No se acreditó la existencia de la vinilona denunciada, al no encontrarse el domicilio.
12.	Localidad La Comunidad. Referencia: Calle sin nombre, Sin Número.	Se acreditó la existencia de las vinilona con las características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
13.	Localidad La Comunidad. Referencia: Calle sin nombre, Sin Número.	
14.	Localidad Los Amates. Referencia: Calle principal, sin nombre, Sin Número.	
15.	Localidad Los Amates. Referencia: Calle principal, sin nombre, sin número.	No se acreditó la existencia de la vinilona denunciada.
16.	Colonia Paso de San Juan. Referencia: calle principal De Las Flores., Sin Número.	Se acreditó la existencia de la vinilona con las características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
17.	Colonia Paso de San Juan. Referencia: Calle Paseo de San Juan, Sin Número.	No se acreditó la existencia de la vinilona denunciada.
18.	Colonia Paso de San Juan. Referencia: Calle Paseo de San Juan, Sin Número.	Se acreditó la existencia de las vinilonas con las características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
19.	Colonia Paso de San Juan. Referencia: calle Tulipanes, Sin NÚMERO.	
20.	Colonia Paso de san Juan. Referencia: Calle Tulipanes, Sin Número.	
21.	Colonia Paso de San Juan. Referencia: Calle Paseo de San Juan, Sin Número.	
22.	Colonia Paso de San Juan. Referencia: Calle Paseo de San Juan, Sin Número.	
23.	Colonia Paso de San Juan. Referencia: Calle Tulipanes, Sin Número.	
24.	Colonia Paso de San Juan, Calle Tulipanes Sin Número.	
25.	Colonia Paso de San Juan, Calle Tulipanes Sin Número.	
26.	Colonia Paso de San Juan. Referencia: Calle Tulipanes. Sin Número.	
27.	Colonia Paso de San Juan. Referencia: Calle Tulipanes. Sin Número.	
28.	Colonia Paso de San Juan, Referencia: Calle Tulipanes, Sin Número.	
29.	Colonia Paso de San Juan, Referencia: Calle Violeta, Sin Número.	
30.	Colonia Paso de San Juan, Referencia: Calle Violeta, Sin Número.	
31.	Colonia Paso de San Juan, Referencia: Calle Violeta, Sin Número.	
32.	Colonia Paso de San Juan, Calle Violeta, Sin Número.	Se acreditó la existencia de las vinilonas con las características descritas en el párrafo segundo de la "NOTA PREVIA".
33.	Colonia Paso de San Juan, Calle Violeta, Sin Número	Se acreditó la existencia de las vinilonas con las
34.	Colonia Paso de San Juan, Calle Violeta, Sin Número.	



35.	Colonia Paso de San Juan, Calle Violeta, Sin Número.	características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
36.	Colonia Paso de San Juan, Calle Violeta, sin Número.	No se acreditó la existencia de la vinilona denunciada.
37.	Colonia Paso de San Juan, Calle Lirios, Sin Número.	Se acreditó la existencia de las vinilonas con las características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
38.	Colonia Paso de San Juan, Calle Lirios, Sin Número.	
39.	Colonia Paso de San Juan, Calle Lirios, SIN Número.	
40.	Colonia Paso de San Juan, Calle Lirios, Sin Número.	
41.	Colonia Paso de San Juan, Calle Lirios, Sin Número.	
42.	Colonia Paso de San Juan, Calle Lirios, Sin Número.	
43.	Colonia Paso de San Juan, Calle Lirios, Sin Número.	
44.	Colonia Paso de San Juan, Calle Lirios, Sin Número.	
45.	Colonia Paso de San Juan, Calle Lirios, Sin Número.	
46.	Colonia Paso de San Juan, Calle Paseo de San Juan, Sin Número.	
47.	Colonia Paso de San Juan, Calle Pase de San Juan, Sin Número.	
48.	Colonia Paso de San Juan, Calle Lirios, Sin Número.	
49.	Colonia Paso de San Juan, Calle Paseo de San Juan, Sin Número.	
50.	Colonia Paso de San Juan Calle Paseo de San Juan Sin Número.	
51.	Localidad El Zapote. Referencia: Calle 24 de Febrero, Sin Número.	
52.	Localidad El Zapote. Referencia: Calle 24 de Febrero Final de la calle, Sin Número.	
53.	Localidad El Zapote. Referencia: Calle 15 de Mayo Sin Número.	
54.	Localidad El Zapote. Referencia: Carretera Tonicco- Taxco, Sin Número.	
55.	Localidad El Zapote. Referencia: Calle 15 de Mayo, Sin Número.	De la imagen del "punto 55" anexa al acta se desprende que no se acreditó la existencia de la vinilona denunciada.
56.	Localidad El Zapote. Referencia: Carretera Tonicco- Taxco, Sin Número.	De la imagen del puntos 56 obtenida del lugar inspeccionado, anexa al acta, se acreditó la existencia de la vinilona con las características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
57.	Localidad Salinas. Referencia: Calle in nombre, Sin Número.	Se acreditó la existencia de las vinilonas con las características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
58.	Localidad Salinas. Referencia: Calle sin nombre, Sin Número	
59.	Localidad Salinas. Referencia: Calle sin nombre, Sin Número. Frente a la escuela Primaria.	
60.	Localidad El Terrero. Referencia: Colonia Emiliano Zapata. Sin Número.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

61.	Localidad El Terrero. Referencia: Colonia Emiliano Zapata, Sin Número.	
62.	Localidad El Terrero. Referencia: Colonia Emiliano Zapata. Sin Número.	No se acreditó la existencia de la vinilona denunciada, al no encontrarse el domicilio.
63.	Localidad El Terrero. Referencia: Colonia el Carmen, Sin Número.	Se acreditó la existencia de la vinilona con las características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
64.	Localidad El Terrero. Referencia: Colonia el Carmen, Sin Número.	No se acreditó la existencia de la vinilona denunciada.
65.	Localidad El Terrero. Referencia: Colonia el Carmen, Sin Número.	Se acreditó la existencia de la vinilona con las características descritas en el párrafo segundo de la "NOTA PREVIA".
66.	Localidad La Vega. Referencia: Camino El terrero-La Vega, Sin Número.	No se acreditó la existencia de la vinilona denunciada, al no encontrarse el domicilio.
67.	Barrió San Felipe. Referencia: Ave. José María Morelos.	No se acreditó la existencia de la vinilona denunciada.
68.	Barrio Santa María Norte. Referencia: Calle Cuauhtémoc casi llegando a libramiento Tonicotaxco.	
69.	Barrio Santa María Norte. Referencia: Ave. Mariano Matamoros. A lado de Kinder Manuel Acuna.	Se acreditó la existencia de las vinilonas con las características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
70.	Barrio Santa María Norte. Referencia: Ave. Mariano Matamoros. Media cuadra abajo de Kinder Manuel Acuña	
71.	Barrio Santa María Norte. Referencia: Ave. Mariano Matamoros, en un taller mecánico.	
72.	Barrio San Felipe. Referencia: Ave. Mariano Matamoros, a media cuadra del mercado nuevo.	Se acreditó la existencia de dos vinilonas con las características descritas en el párrafo segundo de la "NOTA PREVIA".
73.	Barrio Santa María Norte. Referencia: Ave. Miguel Hidalgo casi esquina con calle Abelardo Rodríguez.	
74.	Barrio San Sebastián. Referencia: Ave. Adolfo López Mareos, frente a hotel ISSEMYM	Se acreditó la existencia de las vinilonas con las características descritas en el párrafo primero de la "NOTA PREVIA".
75.	Barrio San Sebastián. Referencia: Ave. Prof. Antonio Vázquez esquina con Cene Sebastián Lealba.	
76.	Barrio Santa María Norte, Libramiento Tonicotaxco. Frente a la granja de Pollos.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así pues, del estudio del acta circunstanciada de referencia al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,¹² respecto a que en fecha veintisiete de junio, se constató la existencia de la propaganda denunciada, en los términos que se señalan.

Así pues, del contenido del acta circunstanciada reseñada con antelación, implementada a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada alusiva a la candidata a presidenta municipal

¹² Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

de Tonatico, Estado de México, Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, postulada por el partido político Vía Radical, se acredita la existencia de sesenta y un vinilonas localizadas en el municipio de Tonatico, Estado de México, en los domicilios señalados en el cuadro que antecede con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75 y 76, las cuales contienen las características siguientes: Con fondo de color rosa, del lado derecho contiene el busto de una persona adulta del sexo femenino, que viste blusa blanca, de tez blanca, color de cabello rubio platinado, tiene su mano izquierda levantada con la posición de sus dedos índice y medio levantados simbolizando la letra "V" y los demás de dos en puño; asimismo del lado izquierdo de la imagen referida se visualiza el emblema del partido político Vía Radical; además contiene el texto "Con Vicky en Tonatico, UN CAMBIO RADICAL PRESIDENTE MUNICIPAL"; de igual manera, en el acta VOEM/108/17/2018 se hizo constar que las vinilonas no contienen el símbolo internacional de material reciclable.

Toda vez que, en las sesenta y un vinilonas, cuya existencia quedó acreditada, contienen las mismas características, para mayor ilustración, de manera ejemplificativa, se inserta una imagen de los referidos medios publicitarios:



Además, se tiene por acreditada la existencia de cinco vinilonas con las siguientes características: Fondo de color rosa, con el emblema del partido político Vía Radical, además se hizo constar que dichas vinilonas no contienen el símbolo internacional de material reciclable; las cuales fueron ubicadas en el municipio de Tonatico, Estado de México, en los lugares marcados con los números 32, 33, 65 y 72 (en el punto 72 se localizaron dos vinilonas), señalados en el cuadro que antecede.

A manera de ejemplificar el contenido de la propaganda descrita, se inserta una imagen, en razón de que las cinco vinilonas contienen las mismas características:



En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de sesenta y seis de las vinilonas denunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.



B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de las sesenta y seis vinilonas con la propaganda alusiva a la candidata a presidenta municipal de Tonicato, Estado de México, se procede a determinar si constituye una violación en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, en virtud de que del escrito de queja se advierte que la propaganda denunciada alude al partido político Vía Radical y a Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, la cual, omite incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), lo que a consideración del quejoso constituye una transgresión a la normatividad electoral y a los principios de legalidad, certeza y equidad.

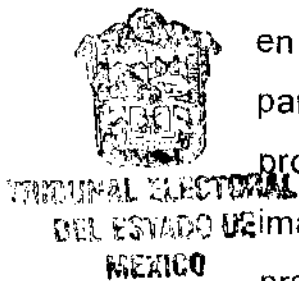
Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco normativo, para lo cual, conviene traer a cuenta, que el artículo 4º de la Constitución Federal establece como un derecho de toda persona, tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual deberá estar garantizado por el Estado.

Además, los párrafos tercero y cuarto del artículo 18 de la Constitución Local señalan, entre otras cosas, que la legislación y las normas expedidas fomentarán una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del medio ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, asimismo que, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Así también, respecto a las reglas para la colocación de la propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 256 del CEEM, en el que se establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto, asimismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Asimismo, la propaganda empleada por los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato; de igual forma, deberá difundir su plataforma electoral, promocionar a sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante dichos temas, ello, en términos de los párrafos primero y tercero del artículo 260 del CEEM, en relación con el numeral 4.3 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

Ahora bien, el artículo 262, párrafo primero, fracciones VI y VII del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que en la misma no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales nocivos que constituyan un riesgo para la salud o que contaminen el medio ambiente, además deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables.



Al respecto, los Lineamientos de Propaganda del IEEM en su artículo 4.4, establece que para la elaboración o fijación de la propaganda, no se deberá emplear sustancias tóxicas, ni materiales que ocasionen un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; asimismo, deberá contener el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), lo anterior, con la finalidad de facilitar el reciclado al terminar el proceso electoral respectivo.

De la lectura conjunta de las disposiciones normativas reseñadas, es posible advertir en relación a la propaganda electoral, lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- La propaganda electoral deberá precisar el partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.
- La propaganda deberá difundir la plataforma electoral, a los candidatos, el análisis de temas de interés y su posición ante dichos temas.
- En la elaboración y fijación de la propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan daño a la salud o contaminen el medio ambiente.
- Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje.
- Colocar los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, con el objeto de que al terminar el proceso se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Naturaleza de la propaganda denunciada.

Descrita la normativa aplicable al caso, lo procedente es determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, para estar en posibilidad de determinar las reglas que le son aplicables.

Así, partiendo de la normativa antes transcrita, es pertinente analizar el contenido de la propaganda denunciada y la temporalidad en que fue constatada su existencia, a efecto de advertir cuál es su naturaleza y si tiene alguna relación o vinculación con el proceso electoral en curso.

Ahora bien, las vinilonas denunciadas cuya existencia y contenido quedó acreditado, contienen propaganda a favor de Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, candidata del partido político Vía Radical a Presidenta Municipal de Tonicato, Estado de México; de ahí que, constituye propaganda de naturaleza electoral que incide en el actual proceso comicial, pues como se advierte de las imágenes que se han descrito previamente, el contenido del mensaje de las vinilonas tienen el propósito de promover y posicionar a la mencionada candidata y al partido político citado; aunado a que fueron difundidas en el periodo de campaña electoral, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores en la jornada comicial.

Lo anterior, porque del contenido de las vinilonas denunciadas se aprecia el nombre de "Vicky", el cargo al que aspira "Presidente Municipal", el municipio en donde se desarrolla el proceso electoral "Tonicato", frase de campaña "Con Vicky en Tonicato Un Cambio Radical Presidente Municipal" y el emblema del partido político local Vía Radical que la postuló; elementos que constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues resulta evidente que tiene el propósito de solicitar el voto a favor de los denunciados.

Es de importancia señalar, que del acuerdo IEEM/CG/165/2017¹³, se advierte que el periodo de campañas comprende del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el veintisiete de junio, por la Vocal de Organización de la Junta Municipal 108 del IEEM, con sede en Tonicato, Estado de México, se concluye que por sus características y la temporalidad en que fue difundida la misma, la propaganda descrita

¹³ Mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del IEEM, aprobó el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, precisándose que el periodo de campañas será de treinta y cinco días que comprenden del veinticuatro de mayo al veintisiete junio.

en el párrafo anterior, tiene la naturaleza de propaganda electoral difundida en el periodo de campaña.¹⁴

Por otro lado, respecto a las cinco vinilonas con fondo de color rosa y el emblema del partido político Vía Radical, este Tribunal considera que la misma tiene la naturaleza de propaganda política, considerando a ésta, en general, como aquella que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.¹⁵

Esto se estima así, en razón de que como ha quedado acreditado, de la propaganda denunciada se aprecia únicamente el emblema del partido político Vía Radical, el cual expresa la ideología de dicho partido y busca generar adeptos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Omisión de incluir el símbolo internacional de reciclaje.

Como se expuso previamente, los partidos políticos y candidatos tienen el deber de utilizar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que el material no se convierta en basura electoral, sino que ésta pueda identificarse y clasificarse para su reciclado.

La razón para esto, consiste en que una vez finalizada la jornada electoral, la propaganda electoral impresa no podrá ser utilizada para el objetivo que fue creada y su utilidad práctica es nula, de ahí que, por consecuencia, su destino lógico es la basura; sin embargo, si contiene la simbología que permite identificar que se trata de material plástico

¹⁴ Artículo 256, párrafo tercero del CEEM, "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas

¹⁵ Según lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-34/2017.

reciclable, al retirarla y procesarla se cumpliría con la finalidad de la norma: La protección del medio ambiente.

Por lo anterior, resulta importante que el símbolo internacional de reciclaje y aquéllos a que se refiere la norma mexicana mencionada, deben estar impresos desde que se elabora la publicidad, aun cuando en la legislación no se prevean las circunstancias de modo en que debe colocarse. Ello es así, porque en el supuesto contrario, no existiría seguridad y certeza de que al final del proceso electoral la propaganda se pueda identificar y clasificar fácilmente para su reciclaje.

De lo reseñado, se desprende que la finalidad última de las normas en comento es la protección de los elementos del medio ambiente, por lo que la norma electoral impone a los sujetos a quienes va dirigida, la obligación de implantar el símbolo internacional de material reciclable pues la norma persigue que en la propaganda impresa, se utilice dicho material y que cuente con elementos para identificarla y, posteriormente, clasificarla de acuerdo a la simbología aludida en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.

Así las cosas, lo pretendido por la normatividad es que en la propaganda impresa en plástico se incluyan los símbolos, a fin de identificar que se trata de material reciclable y de qué tipo, pero en algún modo, es factible sostener que su intención fue que en el plástico se imprimieran tanto las imágenes, los mensajes y los símbolos en comento.

Del análisis del caudal probatorio, se desprende que la propaganda denunciada no contiene los símbolos precitados, en consecuencia, no satisface lo establecido en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, es decir, dicha propaganda es contraria a la norma en referencia.

Lo anterior, tomando en consideración que se ha acreditado la existencia y contenido de la propaganda referida, sin que los denunciados hubieran acreditado que cumplieron con lo previsto en la normativa electoral, por lo que se considera que la propaganda electoral actualiza la prohibición prevista en el artículo 4.4 de los



Lineamientos de Propaganda del IEEM, al no contener el símbolo internacional de reciclaje, así como los símbolos a los que alude la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos).

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la obligación señalada en el numeral 4.4. de los Lineamientos señalados, es respecto de la propaganda electoral; sin embargo, lo razonado en párrafos anteriores, permiten realizar una interpretación sistemática y funcional, llegando a la conclusión que tal prohibición no se sustenta en el contenido de la propaganda, sino que la naturaleza jurídica de dicha obligación lo es la protección del medio ambiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anterior, se considera que tal obligación debe extenderse a la propaganda política que en el presente asunto ha quedado acreditada respecto de cinco de las vinilonas con el emblema del partido político Via Radical, esto, en aras de evitar la posible afectación que pudiera tener el medio ambiente por no incluirse en dicha propaganda el símbolo internacional de material reciclable.

Por otra parte, respecto a que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente, en estima de este Tribunal de las constancias que obran en autos, no se desprende que la propaganda denunciada contenga características de que esta se haya realizado con materiales tóxicos o nocivos que afecten a la salud o al medio ambiente, por lo que siguiendo el principio dispositivo que rige el PES que se resuelve, la carga de la prueba para acreditar la imputación realizada corresponde al quejoso, ya que era su deber aportar las pruebas correspondientes, así como identificar aquellas que habrían de requerirse ante la imposibilidad de recabarlas, lo cual en la especie no aconteció.¹⁶

En consecuencia, lo procedente es determinar si Virginia Irma Guadarrama Guadarrama y el partido político Via Radical, son responsables de la difusión de la propaganda denunciada.

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Al respecto, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establecen que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; puesto que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se desprende que corresponde a la propaganda electoral de la candidata a la presidencia municipal de Tonatico, Estado de México, Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, postulada por el partido político Vía Radical, por lo que se analizará su participación en la conducta denunciada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, al estar acreditada la existencia de sesenta y seis vinilonas con propaganda electoral de los probables infractores, en las que no se incluye el símbolo internacional de material reciclable, así como el símbolo al que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E232-CNCP-2014, ubicadas en el municipio de Tonatico, Estado de México, vulnerando el principio de legalidad, lo cual constituye una infracción a la norma electoral establecida en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM; y conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo, o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, esto es, Virginia Irma Guadarrama Guadarrama se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, por lo que se concluye que es responsable de los hechos denunciados, máxime, que no obran elementos en autos que indiquen lo contrario.

En consecuencia, es evidente que Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, al ser beneficiada con la propaganda de mérito, es responsable de su difusión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del partido político Vía Radical por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, ello, porque al referido partido político le implica

un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

En atención a lo anterior, el partido político Vía Radical es responsable de la publicación denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema del referido partido político, por tanto, resulta claro que cuando la propaganda electoral de un partido político se difunda y sea contraria a las normas electorales, la responsabilidad se actualiza respecto de éste, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, algún militante o simpatizante, haya sido el responsable directo de difundirla, toda vez que el legislador les proveyó un deber de cuidado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Cabe señalar, que en el caso concreto, los infractores no llevaron a cabo ningún acto de deslinde de su responsabilidad y fueron omisos en adoptar, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

¹⁷ Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la difusión de propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los denunciados Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, así como al partido político Vía Radical.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un candidato y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a. Que se busque adecuación: Es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b. Que sea proporcional: Lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

c. Eficacia: Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y

d. Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de lo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida: Es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión: Los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta: Análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al imponer la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del

ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹⁸ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.



I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de sesenta y seis vinilonas con propaganda electoral de Virginia Irma Guadarrama Guadarrama y del partido político Vía Radical, sin incluir el símbolo internacional de material reciclable y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico).

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda el veintisiete de junio, es decir dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral actualmente en curso en el Estado.

Lugar. La propaganda electoral ilegal se localizó en sesenta y cinco lugares pertenecientes al municipio de Tonalico, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción consistente en la difusión de propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a

¹⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), alusiva a la candidata a presidenta municipal de Tonalco, Estado de México, Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se colocaron y difundieron sesenta y seis vinilonas con las características de propaganda electoral, sin incluir el símbolo internacional de material reciclable y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), las cuales se ubicaron en sesenta y cinco lugares pertenecientes al municipio de Tonalco, Estado de México, lo que trastoca lo establecido en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, implica una omisión del partido político Vía Radical, pues inobservó su deber de vigilar que su candidata actuara conforme a la normatividad electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de difundir propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), es la protección de los elementos del medio ambiente, por lo que la norma electoral impone a los sujetos a quienes va dirigida, la obligación de implantar el símbolo internacional de material reciclable pues la norma persigue que en la propaganda impresa, se utilice dicho símbolo y que cuente con elementos para identificarla y, posteriormente, clasificarla de acuerdo a la simbología aludida en la norma de reciclaje.

Por lo que al violentar la obligación prevista en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al ser omisos en observar las disposiciones legales aplicables al proceso electoral, que tiene como fin, que exista una regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto y apego a la norma vigente en la materia.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de elaboración de propaganda electoral.

V. Intencionalidad o culpa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se considera que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de los denunciados, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se difundió dentro del periodo de campañas, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido político Via Radical, así como a la candidata es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte denunciada debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola

conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral, en lo referente a la difusión de propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), alusiva a la candidata a la presidencia municipal de Tonatico, Estado de México, Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, así como del partido político Vía Radical; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, candidata a la presidencia municipal de Tonatico, Estado de México, así como al partido político Vía Radical, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Reincidencia.

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Virginia Irma Guadarrama Guadarrama y el partido político Vía Radical; ello, de conformidad con el artículo 473 del CEEM, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado código, lo que en el presente caso no ocurre.

XII. Individualización de la sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al partido político Vía Radical, así como a Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, candidata a presidenta municipal de Tonatico, Estado de México, debe ser la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a cada uno de los infractores es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello así, en virtud de que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión y contenido de la propaganda electoral durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- a. La existencia de sesenta y seis elementos propagandísticos con propaganda electoral, que no incluyen el símbolo internacional de reciclaje ni los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plástico), ubicados en el municipio de Tonalico, Estado de México.
- b. Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c. Se trató de una acción en el caso de la candidata denunciada.
- d. Se trató de una omisión en el caso del partido político infractor.
- e. La conducta fue culposa.
- f. El beneficio fue cualitativo.
- g. Existió singularidad de la falta.
- h. Se vulneró el principio de legalidad.

- i. Que el partido político Vía Radical y su candidata, son responsables de la infracción.
- j. No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata a la presidencia municipal de Tonicato, Estado de México, Virginia Irma Guadarrama Guadarrama ni del partido político Vía Radical.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Virginia Irma Guadarrama Guadarrama, así como al partido político Vía Radical.

TERCERO. Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

